

anterior, requieren para su validez la aprobación del Congreso.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de marzo de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **PEDRO CASTRO MONSALVO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá marzo 31 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Industrias y Trabajo,

G. MARTINEZ PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 68 DE 1936

(abril 2)

por la cual se apoya una obra cultural.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Apóyase con la suma de tres mil pesos (\$ 3,000) el edificio para biblioteca, conferencias y otros actos de cultura que está edificando el Distrito de Mosquera, en la población del mismo nombre.

Dentro de esta suma queda comprendido el auxilio que se concede para el bronce que allí mismo se habrá de erigir en homenaje al Gran General Tomás Cipriano de Mosquera.

ARTICULO 2° Esta suma será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso contrario, el Gobierno podrá levantar el respectivo crédito administrativo.

ARTICULO 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de marzo de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Alain Lemos**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 2 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jorge SOTO DEL CORRAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Darío ECHANDIA.**

LEY 69 DE 1936

(abril 2)

por la cual se asocia la República al cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Mompós.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Mompós, en el Departamento de Bolívar, y se auxilia dicha

celebración con la suma de cien mil pesos, que el Municipio de dicha ciudad empleará en obras de eminente utilidad común, a juicio del Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. El Gobierno queda autorizado para hacer en el Presupuesto las operaciones de contabilidad necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 2° El Gobierno establecerá en la ciudad de Mompós, haciendo uso para ello preferentemente del auxilio que se decreta por la presente Ley, un instituto de enseñanza agrícola, a cuyo efecto quedará autorizado para celebrar, si lo considerare conveniente, con el Municipio expresado las operaciones que fuere necesario para obtener el uso del local Colegio Pinillos y sus tierras.

Queda asimismo el Gobierno autorizado para contratar los servicios de sendos técnicos en alfarería y joyería que, en el mencionado plantel, dicten cursos de enseñanza práctica de estas materias, con el fin de desarrollar y fomentar estas industrias autóctonas en la expresada ciudad de Mompós.

Dada en Bogotá a trece de marzo de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **RODRIGO E. VIVES**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 2 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jorge SOTO DEL CORRAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Darío ECHANDIA**—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Francisco RODRIGUEZ MOYA.**

LEY 70 DE 1936

(abril 2)

por la cual se ordena la construcción de una carretera entre Bahía de Solano y el río Atrato, y se provee a la apertura y canalización de las bocas del mismo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno procederá a hacer estudiar una vía carretable que, partiendo de la Bahía de Solano, salga al río Atrato en Quibdó, Beté, boca de Arquía, Murri, o cualquier otro lugar indicado por las condiciones técnicas y económicas de la vía.

ARTICULO 2° El Gobierno, asimismo, tomará las medidas conducentes al dragado y canalización del río Atrato, a fin de que éste sea navegable normalmente por buques marítimos hasta Quibdó.

ARTICULO 3° Para dar cumplimiento a los dos artículos anteriores se destinarán en el Presupuesto de la próxima vigencia sendas cantidades no menores de quinientos mil pesos (\$ 500,000). En las vigencias subsiguientes se apropiará, hasta la terminación de las obras, una partida igual a la que acaba de estatuirse, u otra mayor, a permitirlo la situación fiscal del país.

ARTICULO 4° Estudiada la vía por la comisión técnica y determinada por el Gobierno de conformidad con el artículo 1°, formará parte del plan vial nacional y se entenderá incluida entre las carreteras contempladas por la Ley 88 de 1931.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 2 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 71 DE 1936

(abril 2)

referente al Ferrocarril de Nariño.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Autorízase al Gobierno Nacional para construir el tramo de ferrocarril de Nariño, que partiendo de **Agua Clara** vaya al puerto de **Tumaco**, cuando el volumen de tráfico o circunstancias de unidad nacional autoricen dicha construcción.

ARTICULO 2° El Gobierno procederá a hacer los estudios y a efectuar la construcción de pozos artesianos en la ciudad de **Tumaco** para el suministro de agua potable en dicha población.

PARAGRAFO. La ejecución de esta obra se hará en el curso de cuatro años y una vez terminada la obra le será entregada al Municipio para su sostenimiento y explotación y las tarifas de este servicio serán fijadas de acuerdo con el Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 3° El Gobierno apropiará en los Presupuestos las partidas necesarias para la ejecución de las obras de que trata la presente Ley.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 2 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jorge SOTO DEL CORRAL**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCIA ALVAREZ.**

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 860 DE 1936

(abril 21)

por el cual se reglamenta la Ley 30 de 12 de febrero de 1936.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la potestad que le confiere el numeral 3° del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1° Tienen derecho a obtener la libertad condicional otorgada por la Ley 30 de 1936, los que en la actualidad se hallen cumpliendo condena en los establecimientos de pena de la República, y que prueben las siguientes condiciones:

a) Que la sentencia definitiva, por la cual se les condenó, se haya puesto en ejecución antes del 31 de diciembre de 1935;

b) Que no hayan sido reincidentes, por delitos genéricos o específicos, es decir, sea cual fuere el género o especie de delitos para calificar la reincidencia;

c) Que no tengan la rebaja extraordinaria que otorgó el artículo 1° de la Ley 5ª de 8 de enero de 1931, es decir, que la pena que en la actualidad cumplan no sea por delito cometido con anterioridad al día 8 del mes y año citados, y que, en consecuencia, solamente tengan derecho a la rebaja que otorga el artículo 114 del Código Penal vigente; y

d) Que si han sido condenados, mediante el artículo transitorio b) del Acto legislativo número 3 de 1910, se hallen dentro de las circunstancias de los apartes a) y b) del presente artículo, y sólo tengan la rebaja concedida por el parágrafo del artículo 2° de la Ley 5ª de 1931.

Artículo 2° El tiempo de libertad condicional que concede la Ley 30 de 1936 será el siguiente:

a) Hasta de una sexta parte a los que hu-

bieren sido condenados a penas privativas de la libertad hasta por diez años;

b) Hasta de una séptima parte a los condenados a las mismas penas por diez a quince años, y

c) Hasta una octava parte a los condenados a las mismas penas por un tiempo mayor de quince años.

Artículo 3° La solicitud se hará al Director del establecimiento de pena tres meses antes del día en que se cumpla la pena efectiva; se entiende por pena efectiva el tiempo que resulta de la diferencia entre la pena fijada en la sentencia y la suma del tiempo de rebaja a que tenga derecho, en virtud del artículo 114 del Código Penal y Ley 30 del presente año.

Artículo 4° La solicitud deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre, apellido, naturaleza, edad, estado (si casado, soltero o viudo), número y edad de los hijos si es casado o padre natural, nombre de la persona que los ha mantenido durante el cumplimiento de la pena, si tiene vivos sus padres, sitio donde viven y ocupación que tienen, nombre y número de hermanos y ocupación y oficio, y si su esposa, hijos, padres, hermanos tienen bienes o negocios y pueden apoyarlo, o si el solicitante los tiene y qué bienes o negocios son;

b) Ocupación o profesión que ejercía antes de la comisión del delito y que ha ejercido en los establecimientos de pena, especialmente en el que se halle recluido en el momento de hacer su solicitud;

c) Día y sitio en que cometió el delito, Jueces que lo condenaron y día en que fue detenido;

d) Nombre de los establecimientos donde ha cumplido la pena y tiempo en que ha permanecido en cada uno de ellos;

e) Sitio, población o ciudad donde va a establecerse, y si tiene allí bienes de for-

tuna, y arte, oficio o trabajo en que va a ocuparse;

f) Día en que cumple la pena total, y

g) Día en que cumple la pena efectiva.

Artículo 5° A la solicitud, para los efectos de los artículos 7° y 8° de la Ley, deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) Certificados de los Directores de Establecimientos de pena donde ha permanecido, con especificación del tiempo y de la conducta;

b) Copias de las sentencias autenticadas de primera y segunda instancia;

c) Certificado del Director del establecimiento de Pena en que se halle, de acuerdo con el modelo publicado en el número 15 del *Boletín Penitenciario*; y

d) Certificado de los Maestros de Escuela y de Talleres del establecimiento en que se halle, sobre su aplicación, progreso y adhesión a la Escuela y al trabajo.

Artículo 6° El Director del Establecimiento, para los efectos indicados en los artículos 7° y 8° citados, recibida la solicitud y los documentos determinados en los artículos 4° y 5°, allegará los siguientes:

a) Certificado del médico sobre los antecedentes médicos del solicitante, enfermedades que ha sufrido dentro del Penal, y salud actual y anomalías temperamentales;

b) Copias de las decisiones que hayan dictado el Director o el Consejo de Disciplina, por infracciones disciplinarias, y sanciones que se le hayan aplicado, o de los informes que sobre su conducta haya pasado el Cuerpo de Guardia y Vigilancia, y de las cartas que haya escrito o le hayan llegado y que tengan algún dato referente a su personalidad o a sus planes futuros o que prueben su reforma o su irreformabilidad o peligrosidad;

c) Informes sobre su conducta familiar.